

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/ ----

Rol:

533-2023

Fecha de sentencia:	02-06-2023
Sala:	Primera
Materia:	702
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	MP C/ -----: 02-06-2023 (-), Rol N° 533-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?csqoi). Fecha de consulta: 04-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, dos de junio de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos RIT N° 127-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, RUC N° 2110033976-2, por sentencia de diez de abril de dos mil veintitrés, los jueces de dicho Tribunal, don Rodrigo Gómez Marambio, don Maykol Maldonado López y doña Amelia Avendaño González, condenaron a ----- a la pena de DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más accesorias legales, como autor del delito de homicidio simple, en grado de consumado, en la persona de -----, hecho perpetrado el 23 de julio de 2021 en Curicó, no le concede penas sustitutivas y estima concurrente la circunstancia agravante señalada en el artículo 12 N° 19 del Código Penal.

En contra de esta sentencia, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad en virtud de la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, al estimar el tribunal a quo como concurrente la circunstancia agravante del numeral 19 del artículo 12 del Código Penal, y las circunstancias atenuantes de los numerales 6 y 9 del artículo 11 del mismo cuerpo legal, lo que redundó en la aplicación del quantum de la pena ya indicado.

El de mayo pasado se produjo la vista de la causa, oportunidad en que alegaron ante esta Corte la defensa y un representante del Ministerio Público, fijándose una audiencia para el día de hoy con el objeto de comunicar esta sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que como causal, sostiene la Defensa que el fallo impugnado ha incurrido en aquella de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que se habría producido en el fallo recurrido, al estimar el tribunal a quo como concurrente la circunstancia agravante del numeral 19 del artículo 12 del Código Penal, lo que redundó en la aplicación del quantum de la pena ya indicado.

Funda su recurso en que la circunstancia agravante reconocida por la sentencia de primer grado ha vulnerado expresamente lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 63 del Código Penal, toda vez que los sentenciadores de mayoría consignan expresamente que: “.De este modo, ambas conductas previstas por el legislador como circunstancias que aumentan el reproche del hechor y justifican agravar su castigo concurren objetivamente. A su vez, desde el punto de vista subjetivo, las dos acciones se explican en el conocimiento y la intención del acusado para realizarlas, esto es, su dolo, en la misma forma que puede atribuírsele la agresión propiamente tal, la que no hubiera podido realizar sin las mismas...”; luego, estima que es evidente que, la justificación de la agravante que funda el mayor reproche penal impuesto a su representado en la sentencia recurrida, se funda en una circunstancia que es decisoria en la dinámica de los hechos, que sin la concurrencia de la misma, el delito no se habría ejecutado, infringiendo abiertamente la prohibición establecida por el legislador toda vez que: “...Tampoco lo producen (el efecto de agravar la responsabilidad penal) aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse”, como señala la norma ya citada.

Agrega que esa Defensa comparte los fundamentos del voto de minoría del fallo en cuanto a que en esta causa el ente persecutor no acreditó el elemento subjetivo de la agravante de responsabilidad pena, toda vez que es un hecho pacífico y no controvertido entre los intervinientes que el imputado actuó bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, que provocó que su estado mental haya estado alterado por una condición psicótica tal como declaró el perito Claudio Filippi Peredo.

Concluye que estima que se ha infringido la norma del artículo 63 inciso primero del Código Penal, toda vez que no se puede agravar la responsabilidad penal del imputado, por una circunstancia que por sí misma configure otro hecho ilícito distinto; en efecto, de acuerdo a la dinámica de los hechos acreditados en la sentencia recurrida, es evidente que su representado ingreso contra la voluntad de la víctima a su domicilio, pues en este caso concreto se ingresó a dicho inmueble, a través del escalamiento y la fractura, lo cual podría configurar el delito del artículo 144 del Código Penal, situación no puede agravar la responsabilidad penal del imputado este escenario, es claro que en existiría una pluralidad de delitos, pues se configuran los delitos de violación de morada artículo 144 del Código

Penal, sancionado con presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) o multa de 6 a 10 Unidades Tributarias Mensuales y, por otra parte, el delito de homicidio del artículo 391 N° 2 del Código Penal, que se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio (10 años y 1 día a 15 años); tratándose de un concurso real, debió haberse aplicado la norma del artículo 74 del Código Penal, esto es, se debió imponer la pena por cada una de las infracciones, teniendo en consecuencia 2 delitos con 2 atenuantes de responsabilidad penal (11 número 6 y 9), lo que necesariamente permitiría realizar una nueva determinación de pena, distinta a la del tribunal estableció al considerar erradamente la agravante que es imperativamente improcedente, toda vez que ambos casos se pudo imponer una pena inferior en un grado, pudiendo llegar incluso a una pena pecuniaria en el caso del delito del artículo 144 del Código Penal.

Desestimando la concurrencia de la circunstancia agravante, se trataría de dos ilícitos en que concurren dos atenuantes y ninguna agravante, lo que perjudica al acusado al imponérsele una condena privativa de libertad sustancialmente superior a la que corresponde, por haberse realizado una errónea aplicación del derecho; además, si bien es cierto se podrá argumentar que la rebaja establecida en el inciso 4 del artículo 67 del Código Penal, fue redactada en términos facultativos por el legislador, no es menos cierto que dicha facultad debe ser ejercida por el racionalmente por el sentenciador, y, concurriendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, lo facultativo es que la rebaja de pena lo sea en uno o dos grados, más no no la rebaja en al menos un grado, más no la rebaja misma de pena, en al menos un grado; en efecto, el quantum de la rebaja procedente es variable: uno o más grados. Pero la rebaja misma de pena, en al menos un grado, no es facultativa, sino obligatoria para el tribunal.

La errónea aplicación del derecho antes referida y analizada, ha generado un perjuicio real y concreto en la persona de mi defendido. En efecto, como ya se ha explicado, la condena impuesta al acusado es sustancialmente mayor a la que en derecho corresponde, siendo por tanto manifiesto el agravio causado al acusado, quien está expuesto a cumplir una condena privativa de libertad con creces mayor a la legalmente procedente. En síntesis, se lo condenó a 12 años de presidio mayor en su grado medio, en circunstancias que la pena en concretó debió rebajarse en un grado.

Termina solicitando acoger la única causal de nulidad invocada y conociendo del presente recurso, se invalide sólo la sentencia y en consecuencia dicte, sin nueva audiencia pero separadamente, una sentencia de reemplazo que se conforme a la ley y proceda a través de la sentencia de reemplazo a condenar al acusado a una pena de 9 años de presidio mayor en su grado mínimo; en subsidio, para el caso que esta Corte estime que existe en este caso un concurso real de delitos, solicita la defensa la imposición de una pena de 9 años por el delito de Homicidio simple y una pena de 41 días por el delito de violación de morada, o lo que esta Corte estime procedente en derecho.

Segundo: Que, el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal establece: “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia; b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. A su vez, el artículo 385 del mismo Código, señala que esta Corte puede “invalidar sólo la sentencia y dictar sin nueva audiencia pero separadamente la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere. La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido”.

Tercero: Que para decidir acerca de los errores de derecho denunciados, según ordena la norma transcrita, el impugnante ha debido conformarse con los hechos establecidos en la sentencia, y sólo con arreglo a ellos corresponde a esta Corte resolver acerca de la correcta calificación jurídica de los hechos, para luego entrar a decidir el fondo del asunto.

Cuarto: Que, el considerando quinto del fallo impugnado, da por establecido el siguiente hecho: “El día 23 de julio del año 2021, aproximadamente a las 10:30 horas, en circunstancias que la víctima ----- se encontraba en su domicilio ubicado en la -----

de la ciudad de Curicó, el acusado ----, ingresó escalando la reja perimetral de ese inmueble, para luego forzar la puerta principal del mismo, rompiéndola y sacándola de su marco, agrediendo en reiteradas oportunidades a la víctima con golpes de puño en su rostro y con un cuchillo tipo cocinero que portaba lo lesionó en el tórax y en la zona axilar izquierda, entre otras partes del cuerpo, causándole la muerte en el mismo lugar".

Quinto: Que, en el motivo octavo siguiente, califica estos hechos como el "configuran el delito de homicidio simple, en grado de consumado, en la persona -----, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; toda vez que ha quedado demostrado que el acusado, con el evidente propósito de acabar con la vida de la víctima, lo golpeó y apuñaló en una zona vulnerable de su cuerpo, esto es, en la zona torácica, con un arma blanca de grandes dimensiones que sacó de entre sus vestimentas - 30 centímetros, con 17 centímetros de hoja -, provocando dos heridas cortopunzantes que lesionaron tanto el hígado como el pulmón izquierdo, según lo señaló el perito y le provocó un traumatismo penetrante torácico y abdominal que desencadenó la muerte de -----, por hemoneumotorax traumático bilateral, trauma penetrante de tórax y abdomen, tal y como da cuenta el certificado de defunción acompañado por la Fiscalía".

Sexto: Que, luego, en el motivo decimocuarto, ha estimado concurrente la circunstancia agravante del artículo 12 N° 19 del Código Penal, esto es, "Ejecutarlo –el delito- por medio de factura o escalamiento de lugar cerrado", lo que funda en que "la prueba aportada dio cuenta en forma unívoca que el homicidio del afectado ----- fue cometido por el acusado en el domicilio de aquel, que era donde él vivía, es decir, precisamente su morada, sin que haya precedido al suceso alguna provocación o siquiera algún diálogo o interacción entre ambos que explicara tamaña agresión; y para conseguir entrar a ese lugar, que se encontraba cerrado, ----- escaló la reja perimetral y luego forzó, rompió y sacó la puerta de acceso a la vivienda, lo que implica haber verificado la segunda hipótesis. En el mismo sentido declaró el encartado, reconociendo que ésa fue su forma de proceder. De este modo, ambas conductas previstas por el legislador como circunstancias que aumentan el reproche del hecho –los numerales 18 y 19 del citado artículo- y justifican agravar su castigo concurren objetivamente. A su vez, desde el punto de vista subjetivo, las dos acciones se explican en el conocimiento y la intención del acusado para realizarlas, esto es, su dolo, en la misma forma que

puede atribuírsele la agresión propiamente tal, la que no hubiera podido realizar sin las mismas. Sin perjuicio de lo razonado, concurriendo los presupuestos de las dos agravantes señaladas, el Tribunal decidió tener por configurada solo una, en este caso optando por la del numeral 19, por especialidad y ajustarse de una mejor manera a la realidad, descartando aplicar las dos, pues ello aparece excesivo y vulnera el principio de prohibición de doble valoración, ya que, en este caso, el ingreso por la fuerza al lugar del crimen coincide con que ese lugar era la morada del afectado”.

Se debe tener presente que, contrariamente a lo sostenido por la representante del Ministerio Público en la respectiva audiencia, la agravante en comento no fue solicitada por dicho ente en la acusación fiscal, y no obstante ello, sí es posible su determinación, según lo disponen los incisos segundo y tercero del artículo 341 del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que, efectivamente, el reconocimiento de la circunstancia agravante de ejecutarlo –el delito por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado, no obstante que dicha circunstancia fáctica se encuentra descrita como parte de los hechos acreditados y que terminaron con el homicidio del afectado, siendo dichas acciones el medio para cometer el homicidio, ya que si el acusado no hubiere desplegado dichas conductas, no habría accedido al occiso para efectuar su acción ilícita.

Por ende, su establecimiento constituye una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, concretamente en el desconocimiento de la norma legal del artículo 75 del Código Penal, que señala que “la disposición del artículo anterior –artículo 74 que establece el concurso real de ilícitos- no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro. En estos casos solo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave”.

De haberse aplicado la norma antes citada, la pena correspondiente se habría rebajado en uno o dos grados, por la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante.

Octavo: Por lo anterior, se anulará parcialmente el fallo y se dictará sin vista previa, la respectiva sentencia de reemplazo, sobre esta materia.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 342, 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal; 67, 75 y 391 N° 1 del Código Penal; se acoge el recurso deducido por la defensa antes mencionada, y se invalida parcialmente la sentencia de diez de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Curicó, y en la parte que ha reconocido la circunstancia agravante a la que se ha hecho mención precedentemente..

Díctese a continuación y sin previa vista, la sentencia de reemplazo sobre la materia.

Redacción de la ministra Blanca Rojas Arancibia

Regístrese.

N° 533-2023 Penal.

Se deja constancia que no firman el Ministro don Carlos Carrillo González y el Abogado Integrante don Diego Palomo Vélez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, el primero por encontrarse en visita de tribunales y, el segundo, ausente.